



NOTIFICADO: 15/12/2023
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-891/2023-Y**

PARTE ACTORA

**AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ, COLIMA Y OTRO**

**MAGISTRADA PONENTE
NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente identificado con la clave **TJA-891/2023-Y**, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 19 de junio de 2023, e , por su propio derecho, demandó al (i) Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y (ii) Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, a fin de impugnar la resolución de fecha 24 de mayo de 2023 recaída dentro del procedimiento administrativo identificado con el número 08/2023, en el que se declara la clausura temporal por 15 días naturales del Taller Autoeléctrico propiedad del actor.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 30 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda promovida teniendo a la parte



actora demandando al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, e impugnando la resolución que quedó indicada en el punto que antecede.

Por su parte dentro del acuerdo de referencia, se concedió a la parte actora la **suspensión** del acto reclamado con efectos restitutorios, misma que consistió medularmente en que las autoridades demandadas realizaran lo siguiente: “*ordenar el levantamiento del estado de clausura temporal que existe en el Taller Autoeléctrico materia de este sumario, mismo que se según se desprende de la resolución impugnada, se localiza en la avenida*”

para lo cual deberán de retirar los respectivos sellos de clausura del citado establecimiento”.

Asimismo, en dicho auto procesal se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades señaladas como responsables, instruyéndoles para que, dentro del término legal previsto, produjeran su contestación en los términos que a su derecho convinieran.

2

TERCERO. Admisión de pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de resolución de fecha 24 de mayo de 2023. 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de acta de notificación y ejecución de la resolución de fecha 26 de mayo de 2023. 3.- **DOCUMENTALES**, consistentes en originales de 05 impresiones de constancias de Clave Única de Registro de Población, a nombre del aquí actor, de

de ‘

**4. INSTRUMENTAL
DE ACTUACIONES. 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.**

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas



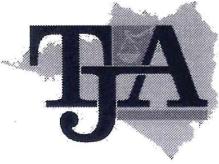
Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023, se tuvo al Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima (por conducto del Síndico Municipal) y la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, dando contestación a la demanda promovida en su contra dentro del plazo legal establecido para ello.

Por su parte, se tuvo a las autoridades demandadas, acreditando el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado concedida a la parte actora mediante auto de fecha 30 de junio de 2023; medida que fue concedida para el efecto de que las autoridades demandadas realizaran lo siguiente: “*ordenar el levantamiento del estado de clausura temporal que existe en el Taller Autoeléctrico materia de este sumario, mismo que se según se desprende de la resolución impugnada, se localiza en la avenida*”

para lo cual deberán de retirar los respectivos sellos de clausura del citado establecimiento”

QUINTO. Admisión de pruebas de las autoridades demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se les tuvo por ofrecidas y admitidas a las autoridades demandadas, las pruebas que se enuncian: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de fecha 24 de mayo de 2023. 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de notificación ejecución de la resolución de fecha 26 de mayo de 2023. 3.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de notificación de sanción bajo oficio número _____ de fecha 01 de febrero de 2023. 4.- **DOCUMENTALES** consistentes en copias certificadas de segmento de orden de visita, firmada de recibido el día 18 de enero de 2023 y de acta de inspección comercial de esa misma fecha. 5.- **DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de orden de visita y de acta de inspección comercial, ambas de fecha 19 de abril de 2023. 6.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de notificación de sanción de fecha 03 de mayo de 2023, bajo oficio número _____



7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Alegatos

En el auto inherente a la contestación de la demanda, en términos del artículo 75, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus respectivos alegatos por escrito, en el entendido de que una vez transcurrido dicho término, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2024, se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas presentaron sus respectivos alegatos ante este Tribunal de Justicia Administrativa, no haciéndolo así la parte actora, quien tuvo por perdido dicho derecho.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

4

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

OCTAVO. Magistratura Ponente

Ahora bien, en sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 17 de julio de 2025, se emitió el acuerdo identificado con la clave PLENO-TJA- mediante el cual se formalizó la incorporación de las Magistradas

de este Tribunal, en atención a su previa designación por el Honorable Congreso del Estado de Colima.



A partir de dicha fecha, ambas Magistradas iniciaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumiendo el conocimiento y trámite de los juicios, procedimientos, medios de impugnación y demás asuntos previamente turnados a las Secretarías de Acuerdos que actuaban en funciones de Magistradas.

Así, en el referido acuerdo se estableció que la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio, asumiera el conocimiento, estudio y resolución de los expedientes que en su momento fueran asignados a la Licenciada Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En consecuencia, con base en el referido acuerdo y con fundamento en los artículos 7 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio se avoca al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, Reglamento Interior del Tribunal), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se



susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito inicial de demanda, así como de los documentos que fueron anexados junto con aquélla, se desprende que la parte actora controvierte, en lo sustancial, el acto administrativo siguiente:

6

- I. La resolución de fecha 24 de mayo de 2023, mediante la cual se declara la clausura temporal por 15 días naturales del Taller Autoeléctrico propiedad del actor, ubicado en la Avenida Enrique colonia |

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación



ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio a las documentales públicas** consistentes en: original de resolución de fecha 24 de mayo de 2023 emitida por la Tesorera Municipal de Villa de Álvarez, Colima; original de acta de notificación y ejecución de la resolución de fecha 26 de mayo de 2023; y originales de 05 impresiones de constancias de Clave Única de Registro de Población, a nombre del aquí actor,

De conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código**)



de Procedimientos Civiles)¹, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indicario**

II. Pruebas de las autoridades demandadas

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada de resolución de fecha 24 de mayo de 2023; copia certificada de acta de notificación ejecución de la resolución de fecha 26 de mayo de 2023; copia certificada de notificación de sanción bajo oficio número _____ de fecha 01 de febrero de 2023; copias certificadas de segmento de orden de visita, firmada de recibido el día 18 de enero de 2023 y de acta de inspección comercial de esa misma fecha; copias certificadas de orden de visita y de acta de inspección comercial, ambas de fecha 19 de abril de 2023; y copia certificada de notificación de sanción de fecha 03 de mayo de 2023, bajo oficio número _____

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la Ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A partir de lo anterior, resulta importante precisar que el estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

“Artículo 73. Resolución de causales de improcedencia y sobreseimiento”

1. *Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y, si advierte justificada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, podrá formular de inmediato el proyecto de resolución respectivo y someterlo a la consideración del Pleno, el cual resolverá si concluye el juicio de manera anticipada. Si el Magistrado considera que la causal debe resolverse hasta la emisión de la sentencia definitiva, reservará su análisis para ese momento, y el Pleno decidirá lo que en derecho corresponda.*
2. *El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, en los siguientes casos:*



- I. Cuando el actor se desista de la demanda;
- II. Cuando la autoridad revoque el acto o resolución impugnado o, en su caso, satisfaga la pretensión del actor;
- III. Cuando se advierta que han cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IV. Cuando se acredite la inactividad procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución efectiva del juicio.”

Transcripción de la cual se desprende que si bien, el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservará su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

10

Sobre el particular, es necesario realizar pronunciamiento acerca de las causales de improcedencia que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se actualizan en la especie; habida cuenta, que se trata de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO
IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE
CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS
ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior, obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la *litis* planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a las partes.

Cabe destacar que, dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al



principio general de derecho “*in dubio pro actioane*”, siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

12

Aclarado lo anterior, este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85,



párrafo primero, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa, misma que señala a la par lo siguiente:

“Artículo 85. improcedencia

1.- El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

(...)"

Esta disposición debe entenderse en el sentido de que el juicio administrativo pierde su razón de ser cuando el acto de autoridad reclamado ha dejado de producir consecuencias jurídicas o materiales que afecten la esfera jurídica del particular. Lo anterior puede ocurrir, por ejemplo, cuando la propia autoridad revoca, modifica o deja sin efectos el acto, o bien, cuando una suspensión concedida dentro del juicio ha restituido totalmente la situación jurídica del actor, de forma que ya no existe lesión alguna a sus derechos. En tales casos, se dice que los efectos del acto han cesado de manera absoluta, completa e incondicional.

13

Asimismo, la improcedencia también se configura cuando el acto impugnado, aunque formalmente subsista, ya no puede generar efecto legal o material alguno debido a que ha desaparecido su objeto. Esto puede suceder, entre otros supuestos, cuando el procedimiento en que se dictó el acto ha sido cancelado, el particular pierde el interés jurídico, o bien, cambia el contexto normativo o fáctico de tal manera que hace inejecutable o sin utilidad práctica el pronunciamiento judicial.

En suma, esta causal tiene como finalidad evitar que el Tribunal emita resoluciones sobre actos que ya no afectan jurídicamente a los promoventes, atendiendo así al principio de economía procesal y al carácter resarcitorio del juicio administrativo, que sólo cobra sentido



cuento existe una violación vigente que deba ser reparada. De ahí que, si se acredita la cesación de efectos del acto o la inexistencia de su objeto, el juicio deviene jurídicamente improcedente.

Así, de la revisión integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el compareció ante este Tribunal, con el objeto de impugnar la resolución de fecha 24 de mayo de 2023 emitida por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, como consecuencia del Acta de Inspección Comercial folio 08/2023; resolución en la que se declara la clausura temporal por 15 días naturales del taller de su propiedad, manifestando por su parte que con la clausura suscitada, se le deja en un total estado de indefensión, tanto a él, como a su familia, en virtud de que tuvo que suspender las labores a las que se dedica.

Luego entonces, la parte actora aduce que la resolución impugnada viola los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que la sanción estipulada en la resolución, atinente a la clausura temporal, abarcaba únicamente 15 días naturales, siendo que a la fecha de la presentación de la demanda —ello es, el 19 de junio de 2023— aún no se habían levantado los sellos de clausura, impidiéndole realizar sus labores a pesar de que el lapso referido ya había culminado.

14

De ahí que, este Tribunal, advierte que la pretensión del juicio que nos ocupa, consiste esencialmente en dejar sin efectos el **acto de clausura** (acto de aplicación concreta), que conlleva la suspensión del trabajo que desempeña la parte actora y no en contra de la legalidad o ilegalidad de la resolución *per se*.

Ahora bien, resulta importante precisar que, en atención a la causa de pedir de la parte actora, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda promovida y



concedió la suspensión del acto reclamado solicitada. Medida cautelar que fue otorgada para los siguientes efectos: “ordenar el levantamiento del estado de clausura temporal que existe en el Taller Autoeléctrico materia de este sumario, mismo que se según se desprende de la resolución impugnada, se localiza en la avenida

para lo cual deberán de retirar los respectivos sellos de clausura del citado establecimiento”.

Resulta importante precisar que la medida cautelar irrogada a supra líneas, fue concedida en atención a que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprendió que la resolución impugnada fue emitida el 24 de mayo de 2023, donde de cuyo contenido se advierte la imposición de una sanción consistente en la clausura por 15 días naturales; sanción acreedora en virtud de no contar con licencia para el funcionamiento del establecimiento. Consecuentemente, la clausura se efectuó el día 26 de mayo de 2023, por lo cual, el periodo de clausura feneció el 10 de junio de 2023, siendo que, a la fecha de interposición de la demanda (19 de junio de 2023) las autoridades habían excedido los días de clausura.

Así, derivado de la medida cautelar otorgada, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 24 horas informaran a este Tribunal de Justicia Administrativa su debido cumplimiento, ya que de no hacerlo, serían sancionadas conforme al artículo 125, en relación con el artículo 122, párrafo primero, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa.

Seguidamente, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2023 se tuvo a las autoridades demandadas informando el debido cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora –retiro de los sellos de clausura–; situación que se corroboró plenamente con la evidencia documental que acompañaron a su escrito, consistente en el Acta de



Levantamiento de Sellos de fecha 06 de julio de 2023 (y sus anexos)², documental que de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, le fue otorgado pleno valor probatorio.

En efecto, el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa establece que el juicio administrativo es un medio de control de legalidad cuyo fin es reparar las violaciones legales cometidas por actos administrativos, restituyendo a los gobernados en el pleno goce de sus derechos. No obstante, conforme a la fracción XII del artículo 85 del citado ordenamiento, el juicio será improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, o bien, cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido su objeto.

En ese sentido, este Tribunal estima que los efectos del acto impugnado han cesado, ya que el hecho superveniente —el levantamiento de los sellos— hizo cesar los efectos agraviosos del acto reclamado específico al dar cumplimiento a la suspensión decretada por este Órgano Jurisdiccional por parte de las autoridades demandadas. En otras palabras, el acto reclamado ha perdido operatividad y eficacia jurídica, al haberse restituido plenamente al actor en la situación jurídica previa a su emisión, como si el acto no hubiese existido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2001851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.12 A (10a.). Página: 2380

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

² Visible a fojas 30, 31, 32, 33 y 34 del expediente en que se actúa.



El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.

En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto impugnado y no subsistir materia sobre la cual emitir pronunciamiento de fondo, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 86, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que al efecto dispone:

17

"Artículo 86. Sobreseimiento

1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

2. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y



S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo TJA-891/2023-Y, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en relación con la causal señalada en el artículo 86, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



18

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA



YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO



FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS

MAGISTRADA



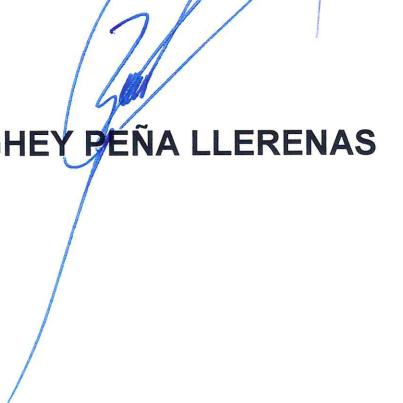
MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA



NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día:

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número:

